

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01566 00

Presentada en debida forma la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JOSE PRUDENCIO ESCARRAGA TRIANA**. partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0079-004032120.

1.1. Por la suma de \$7'206.322m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré anexado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 4 de abril de 2023 y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa pactada, siempre que no supere la máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 002-0079-004032120.

2.1. Por la suma de \$988.277m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré anexado como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa pactada, siempre que no supere la máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

Reconocer personería a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal el abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

